

Oficio N° 35-2018.-

INFORME PROYECTO DE LEY 7-2018

Antecedente: Boletín N° 11.594-15.

Santiago, 6 de marzo de 2018.

Mediante Oficio N° 13.749 de 25 de enero pasado, el señor Presidente de la H. Cámara de Diputados, conforme a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, solicita el pronunciamiento de esta Corte Suprema al tenor del proyecto de ley que modifica la Ley N° 18.290, de Tránsito, en materia de cumplimiento y fiscalización del requisito de no ser consumidor de drogas o sustancias prohibidas, para la obtención de licencia profesional de conducir (Boletín N° 11.594-15).

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión de 2 del presente mes, presidida por el suscrito y con la asistencia de los Ministros señores Milton Juica Arancibia, Hugo Dolmestch Urra, Héctor Carreño Seaman, Carlos Künsemüller Loebenfelder y Guillermo Silva Gundelach, señoras Rosa María Maggi Ducommun, Rosa Egnem Saldías y María Eugenia Sandoval Gouët, señores Juan Eduardo Fuentes Belmar, Lamberto Cisternas Rocha y Ricardo Blanco Herrera, señora Gloria Ana Chevesich Ruiz, señor Carlos Aránguiz Zúñiga, señora Andrea Muñoz Sánchez, señores Manuel Valderrama Rebolledo, Jorge Dahm Oyarzún y Arturo Prado Puga, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

AL PRESIDENTE

SEÑOR FIDEL ESPINOZA SANDOVAL

H. CÁMARA DE DIPUTADOS

VALPARAÍSO

“Santiago, cinco de marzo de dos mil dieciocho.

Vistos y teniendo presente:

Primero. Que mediante Oficio N° 13.749 de 25 de enero pasado, el señor Presidente de la H. Cámara de Diputados, conforme a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, solicita el pronunciamiento de esta Corte Suprema al tenor del proyecto de ley que modifica la Ley N° 18.290, de Tránsito, en materia de cumplimiento y fiscalización del requisito de no ser consumidor de drogas o sustancias prohibidas, para la obtención de licencia profesional de conducir (Boletín N° 11.594-15).

Segundo. Que en la exposición de motivos se expresa que el otorgamiento de licencias de conducir debe garantizar un estándar que asegure que los titulares de este instrumento poseen las competencias básicas para conducir vehículos motorizados en condiciones de seguridad.

Al margen de los datos que arrojan legislaciones comparadas, como la determinación de tolerancia cero para las drogas en la conducción de vehículos motorizados, como ocurre por ejemplo en España con la modificación de la Ley de Seguridad Vial y en 15 estados de Estados Unidos, el planteamiento de los autores de la moción hace expresa referencia a la información proporcionada por CONASET (Comisión Nacional de Seguridad del Tránsito) en cuanto a que entre los años 2010 a 2016, los accidentes de tránsito en que la causa directa y acreditada del respectivo siniestro consistió en la conducción bajo el efecto de drogas o estupefacientes, han experimentado un crecimiento de más de un 50%, respecto del periodo comprendido entre los años 2000 a 2009.

En este escenario, y considerando en una primera fase a los titulares de licencia de conducir clase A, se estima necesaria la adopción de medidas que resguarden la integridad, la vida y seguridad de los conductores, pasajeros, peatones y ciudadanos en general, toda vez que la licencia profesional, o clase A habilita a conducir vehículos como los de transporte de pasajeros, de carga, ambulancias y carros bomba, cuyos siniestros pueden traer consecuencias de la mayor gravedad. Se explica que, en un primer momento y aludiendo al principio de gradualidad, se postulan los siguientes órdenes de medidas:

a) Lo que se denomina la incorporación de un requisito adicional para la obtención de esta licencia, y

b) El aseguramiento en el cumplimiento de la norma recién aludida, otorgando un efecto disuasivo a la infracción, haciendo más eficiente la prevención y fiscalización en la operatividad de ese requisito.

Tercero: Que para la mayor comprensión de la intención manifestada y de contextualizar las modificaciones propuestas, se transcriben en el Proyecto los requisitos generales que el artículo 13 de la Ley N° 18.290 contempla para la obtención de licencia de conducir, entre los que se cuenta la acreditación de idoneidad moral, física y psíquica; acreditación de conocimientos técnicos y prácticos así como de la normativa atinente y se destaca que en su numeral 4° el texto dispone que se deberá “Acreditar, mediante declaración jurada, que no es consumidor de drogas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas prohibidas que alteren o modifiquen la plenitud de las capacidades físicas o síquicas, conforme a las disposiciones contenidas en la ley N° 20.000 y su Reglamento. La fiscalización del cumplimiento de esta disposición se hará de acuerdo con los artículos 182 y 183 de esta ley”.

Se expresa que, aun cuando es claro hoy que el espíritu de las normas es evitar que personas dependientes de esas sustancias puedan obtener licencias de conducir, el medio previsto –la declaración jurada- no lo garantiza, haciéndose expresa mención de los formularios pre-llenados que entregan los Directores de Tránsito.

Se explica entonces que, estando actualmente vigente el requisito de no ser consumidor de drogas para la obtención de una licencia de conducir en general, se propone, en el caso de los postulantes a licencia clase A, una modalidad adicional de acreditación de este supuesto en la forma que se especifica en el Proyecto, y se implemente además una nueva forma de verificación del cumplimiento de este requisito, en el caso de los titulares de esas licencias.

Cuarto: Que el proyecto consta de un artículo único con tres numerales, como se inserta a continuación:

ARTÍCULO ÚNICO: Incorporase las siguientes modificaciones a la Ley N° 18.290 de Tránsito:

1. Agregase el siguiente numeral 3 nuevo a la letra A) del artículo 14:

“3. La circunstancia de no ser consumidor de drogas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas prohibidas que alteren o modifiquen la plenitud de las capacidades físicas o síquicas, con los resultados de un examen practicado en

un laboratorio clínico acreditado que descarte la presencia de estas sustancias.”

2. Intercálese en el inciso segundo del artículo 20 entre las frases “conducción de un vehículo” y “el director de tránsito”, la frase “y en el caso de detectarse la presencia de drogas o estupefacientes en el organismo del conductor de acuerdo a lo que dispone el artículo 189 bis”.

3. Agregase el siguiente artículo 189 bis nuevo:

“El Director de Tránsito dentro de los primeros cinco días de cada mes, practicará en audiencia pública un sorteo para seleccionar a diez conductores que hayan obtenido una licencia profesional en la municipalidad respectiva, para que comparezcan a practicarse un examen de pelo para detectar la presencia de drogas o estupefacientes.

La municipalidad respectiva podrá encomendar en comisión de servicio a un profesional de los servicios de salud de atención primaria para que tome la respectiva muestra y la remita a un laboratorio clínico acreditado. El conductor seleccionado deberá pagar los costos del examen.”

Quinto: Que del artículo único, antes transcrito, se ha pedido informe a esta Corte Suprema sobre el contenido del N° 2 del mismo, que, como se aprecia de su lectura, hace expresa remisión al nuevo artículo 189 bis de la Ley del Tránsito, incorporado por el numeral 3 del referido artículo único.

A modo de explicación del N° 1 del Proyecto cabe mencionar –para mejor comprensión de lo consultado- que así como el artículo 13 de la Ley del Tránsito considera los presupuestos necesarios para postular en general a una licencia de conducir y en su N° 4 exige acreditar, vía declaración jurada que no se es consumidor de drogas, el artículo 14, en su letra A determina la forma o modalidad en que el postulante a licencia clase A deberá acreditar los requisitos ya vistos. Es en este contexto que en la situación de la licencia clase A, el Proyecto adiciona a la letra A del artículo 14 un N° 3 para determinar que, en este caso, la circunstancia de no ser consumidor de drogas se acreditará como allí se indica, esto es, con los resultados de un examen practicado en un laboratorio clínico acreditado que descarte la presencia de drogas.

Cabe destacar que este texto no puede sino entenderse en estricta relación con el nuevo artículo 189 bis (incorporado en el N° 3 del Proyecto) y ambos se enmarcan en el segundo objetivo del Proyecto, ligado al aseguramiento en el cumplimiento de los requisitos relativos a descartar el

consumo de drogas particularmente por quien ya es titular de una licencia de conducir clase A.

Por una parte, se reconoce la labor de Carabineros en el contexto en que se esté llevando a cabo una conducción, para practicar pruebas respiratorias o de otra naturaleza, con miras a detectar una eventual conducción en estado de ebriedad o bajo la influencia del alcohol o drogas, lo que se enmarca en el espectro de control, o infraccional, y/o, en su caso, delictual, con las sanciones que la normativa contempla de acuerdo a cada situación.

Sexto: Que el texto que se consulta, modificadorio del artículo 20, ligado al nuevo artículo 189 bis, se sitúa más bien en el ámbito de aseguramiento y prevención, toda vez que se adiciona en el inciso segundo del referido artículo 20 una nueva circunstancia en que el Director de Tránsito y Transporte Público, o el Juez de Policía Local deben proceder a la suspensión o cancelación de la licencia de conducir, estando acotada esta última en el Proyecto a la licencia clase A y prevista en el artículo 189 bis citado.

El inciso primero del artículo 20 autoriza al juez para que, conociendo de un asunto pueda disponer un nuevo control de licencias, antes del vencimiento del plazo.

Luego, en el inciso segundo, el texto actual dispone que tanto el Director de Tránsito como el Juez de Policía Local, en los casos de incapacidad física o psíquica sobreviniente, que determinen que un conductor está impedido para manejar o hagan peligrosa la conducción de un vehículo, la cancelarán o suspenderán la licencia de conducir.

Con la modificación, se añade que tales medidas de suspensión o cancelación de la licencia, se adoptarán además en la situación del titular de licencia clase A, “en el caso de detectarse la presencia de drogas o estupefacientes en el organismo del conductor de acuerdo a lo que dispone el artículo 189 bis”.

Tal detección de la presencia de droga a que se hace referencia, ha de producirse en el ámbito de aplicación del nuevo artículo 189 bis, que como se aprecia en la norma reproducida, dispone que el Director del Tránsito deberá practicar dentro de los cinco primeros días de cada mes un sorteo en audiencia pública, para seleccionar a 10 conductores que obtuvieron licencia de esa Municipalidad para que comparezcan a practicarse un examen de pelo con miras a determinar la presencia de drogas o estupefacientes.

Séptimo: Que es lo cierto, que merece duda que la disposición del numeral 2 del artículo único consultado pueda considerarse como propiamente orgánica o procedimental, toda vez que lo que hace es adicionar el texto del artículo 20 de la Ley del Tránsito con una nueva causal de suspensión o cancelación de una licencia de conducir, pero en este caso, acotada y circunscrita al conductor titular de una licencia clase A.

Si se estima que la modificación consultada significa atribución de nuevas competencias al Juez de Policía Local esta norma sí estaría en armonía con el texto del artículo 20 que otorga competencia –también en un ámbito ligado a la prevención- para proceder a la suspensión o cancelación de licencias de conducir cuando se detectare incapacidad física o psíquica sobreviniente que determinen que el conductor está incapacitado para manejar, o que tal incapacidad haga peligrosa la conducción de un vehículo.

A la luz de la modificación que se incorpora, se otorga competencia al Juez mencionado y al Director de Tránsito para disponer la suspensión o cancelación de licencia cuando el examen aleatorio dispuesto conforme al nuevo artículo 189 bis, arroje resultado positivo para el consumo de drogas en un conductor con licencia profesional.

Como puede apreciarse, el texto del proyecto se suma a las iniciativas y normas ya imperantes en otros países en la lucha contra el consumo de drogas, y particularmente en relación al consumo en la conducción, por lo que cabe manifestar que la intención así expresada, responde a una necesidad que debe ser cubierta, toda vez que –especialmente en el ámbito del titular de licencia clase A- resulta indispensable la prevención, tratamiento y atención continua de esa materia.

Octavo: Que no obstante la conveniencia y oportunidad de la iniciativa, convendría aclarar lo concerniente a la atribución alternativa de competencia, tanto al Juez de Policía Local como al Director de Tránsito de la Municipalidad, sin especificar los escenarios de actuación de uno y otro, en términos de aclarar las circunstancias que determinan la participación de uno u otro, en el evento de que se trata.

Es así como en el actual texto del artículo 20 en estudio es posible entender que el Juez de Policía Local puede llevar a cabo las medidas a que se refiere el inciso segundo, cuando constate la incapacidad sobreviniente a propósito de estar conociendo de un asunto propio de su labor. A su turno, tal incapacidad sobreviniente puede ser, a su vez conocida por el Director de

Tránsito, en el proceso de renovación de una licencia de conducir, evento en el que también puede disponer la suspensión o cancelación. Sin embargo, en la situación que regula el nuevo artículo 189 bis, de la que puede surgir un resultado positivo de consumo de drogas en un conductor licencia clase A, no queda claro cómo se genera la alternativa que supone que pueda disponer la suspensión o cancelación de la licencia, o el Director de Tránsito, o el Juez de Policía Local.

Por otra parte, y atendido que tales suspensiones o cancelaciones deben quedar anotadas en el Registro Nacional de Conductores, como lo señala el texto del inciso tercero del artículo 20 en comento, y, resultando ser más delicada la anotación de suspensión por consumo de drogas que las actualmente descritas en el texto, sería conveniente –además de lo anterior– describir el procedimiento aplicable en el evento que esa determinación sea adoptada por el Director de Tránsito, y particularmente, la forma o vías de impugnación de la misma.

Noveno: Que, finalmente y aun cuando no se trata de un aspecto que refiera a la orgánica y atribuciones de los tribunales de justicia, se observa conveniente de dejar expresado que no se divisa justificación en la carga que el inciso final del nuevo artículo 189 bis impone al conductor seleccionado para la práctica del examen de pelo, consistente en que él debe pagar los costos de ese examen. Corresponde que estos costos sean asumidos por la entidad que lleva a cabo el procedimiento, en tanto es propio de su función de prevención y fiscalización, sin que resulte comprensible imponer esa obligación al conductor sujeto a una eventual restricción o privación de su licencia de conducir.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 18 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar en los términos precedentemente expuestos el proyecto de ley que modifica la Ley N° 18.290, de Tránsito, en materia de cumplimiento y fiscalización del requisito de no ser consumidor de drogas o sustancias prohibidas, para la obtención de licencia profesional de conducir.

Acordada la decisión de informar con el voto en contra del Presidente señor Brito y los Ministros señor Juica y señora Muñoz, por considerar que, examinada a la luz de lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, la iniciativa de ley en consulta no contiene normas que se refieran a la organización y atribuciones de los tribunales de justicia en los términos

preceptuados en esa disposición de la Carta Fundamental y, por consiguiente, no corresponde que sea informada por esta Corte.

Ofíciase.

PL-7-2018”.

Saluda atentamente a V.E.,

HAROLDO BRITO CRUZ
Presidente

JORGE SÁEZ MARTIN
Secretario